



Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**EXPEDIENTE:** 2020-243  
**ACCIONANTE:** KATERINE SERNA SALINAS  
**ACCIONADO:** AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE TRABAJO.

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

### **I. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

### **II. ANTECEDENTES**

La señora KATERINE SERNA SALINAS presentó acción de tutela en contra de AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., por los siguientes supuestos fácticos:

1. Adujo que el día 2 de marzo de 2020 suscribió contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada con la empresa AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., para desempeñar el cargo asesor 1 – 2 Ecopetrol CCA Bogotá, con un salario mensual de \$1.761.870, el cual estaría sujeto a la necesidad del servicio o al término de duración del contrato No. 3027034, suscrito entre la accionada y Ecopetrol S.A.
2. El 19 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., mediante el cual solicitó:
  - 2.1. *“Copia del requerimiento, hecho por escrito por parte del cliente ECOPETROL S.A., a la operación en la que se especifica la solicitud para la asamblea de accionistas, por el tiempo de un mes.*
  - 2.2. *La oferta escrita y publicada por AMERICAS BPS en la página de Computrabajo, con sus especificaciones.*
  - 2.3. *El cumplimiento de la oferta ofrecida por el empleador AMERICAS BPS bajo las condiciones firmadas en el contrato celebrado y pactado verbalmente, sin ninguna repercusión, acoso laboral y/o represalias laborales.*



*2.4. En dado caso, se diera la terminación del contrato de obra y/o labor contratada, se generen los pagos por concepto de indemnización a los que tuvieran derecho el empleado, o al valor de lo que falte por terminar la obra o labor del contrato No. 3027034, de acuerdo del artículo 64, del Código Sustantivo del Trabajo.*

*2.5. Solicitamos sea tenida en cuenta las anteriores peticiones, teniendo en cuenta la actual emergencia sanitaria, por el Covid-19 y el impacto que tiene laboralmente para encontrar alternativas de empleo en este momento...”*

3. El día 27 de marzo de 2020, la empresa accionada le entregó la carta de terminación del vínculo laboral justificando la culminación de la obra para la que fue contratada, empero la accionante aseguró que dicha labor no fue finalizada.
4. Por lo anterior, aduce que la empresa accionada debe cancelar a su favor la indemnización que contempla el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
5. El día 7 de abril de 2020, la sociedad tutelada realizó la liquidación del aludido contrato de trabajo, en la que estableció que el valor total a cancelar correspondía a \$185.572, sin incluir el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa.
6. Por lo anterior, aseveró que el monto correcto de la liquidación asciende a la suma de \$319.218.
7. Por último, refirió que la terminación del nombrado contrato de trabajo, se generó cuando ya había sido declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en Colombia por medio del Decreto 417 de 2020.

### **III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele los derechos fundamentales al trabajo y a la salud, ordenándole a la accionada que reintegre a la accionante al cargo de asesor 1 – 2 ECOPETROL CCA Bogotá, cancele a favor de aquella los salarios dejados de percibir desde la fecha de la terminación del contrato de Trabajo hasta la fecha en la que se realice el reintegro a su cargo.

En el caso de que no proceda el reintegro, se ordene a la accionante cancelar el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa, de acuerdo a lo descrito en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la indemnización moratoria por el no pago oportuno de acreencias laborales, tal como lo indica el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el valor correspondiente a \$133.646, por concepto del saldo pendiente por pagar correspondiente a la Liquidación del Contrato de Trabajo.



#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído calendado dieciocho (18) de junio de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

Igualmente se vinculó al Ministerio De Trabajo.

- 1. LA EMPRESA AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.** señaló que es una empresa prestadora de servicios tercerizados de outsourcing que desarrolla la figura legal del Contratista Independiente consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así, en desarrollo de lo anterior, Américas BPS y Ecopetrol celebraron un contrato comercial No. 3027034, el cual consistía en la atención de servicio y asistencia de la asamblea a de accionistas de dicha empresa, por lo que Américas BPS se comprometió a contratar a 20 agentes de servicio con cargo de Asesor 1 y 2 Ecopetrol. Por dicho motivo, se procedió a contratar a la señora KATERINE SERNA SALINAS MOLINA por medio de contrato de trabajo de obra o labor hasta el día 27 de marzo de 2020, fecha en la cual se finalizó la asamblea de socios, y se cumplió el requisito del contrato de trabajo para dar por terminado el contrato, es decir que, el pluricitado contrato se finalizó por una causal objetiva y contenida en el Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, en síntesis, manifestó que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad por este mecanismo constitucional.

- 2. El Ministerio del Trabajo**, resumió las normas relativas a los contratos de trabajo por obra o labor y terminación de los vínculos laborales.

De igual forma, puso en conocimiento las circulares que ha expedido dicha entidad para la conservación del empleo.

Finalmente, adujo falta de legitimidad en la causa.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**



1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Desde otra arista, en relación con la procedencia de las acciones de tutela y de cara a la defensa expuesta por la accionada, habría que resaltarse que se debe verificar la inexistencia de la temeridad, la cual consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esta herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1215 de 2003.

[2] Sentencia T-726 de 2017.



presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”<sup>2</sup>

3. De cara a la pretensión de reintegro de la accionante habría que decirse que nuestra jurisprudencia constitucional ha fijado unas reglas mediante la figura de estabilidad laboral reforzada para proteger al trabajador cuando se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta.

Bajo tal óptica, ha de decirse que la jurisprudencia ha explicado las situaciones concretas en las cuales se puede predicar que un trabajador se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta y por ende sea un sujeto al que se le debe garantizar el derecho fundamental a la Estabilidad reforzada, así: cuando se les pueda catalogar como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que tengan una afectación en su salud que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares” , y que, por sus condiciones particulares, puedan ser discriminados por ese solo hecho.

Así entonces, quienes sean titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada se benefician de dos normas de carácter fundamental: (i) en primer lugar, de la prohibición que pesa sobre el empleador de despedir o terminar el vínculo contractual con una “persona (...) [p]or razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”<sup>3</sup> y, (ii) en segundo, de la obligación del juez de presumir el despido discriminatorio, cuando una persona en circunstancias de debilidad manifiesta es desvinculada del empleo sin autorización de la oficina del trabajo<sup>4</sup>, caso en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción<sup>5</sup>. (Resaltado propio)

4. Por su lado, sobre el reconocimiento de acreencias laborales, la Corte ha señalado que, por regla general, dicha pretensión es improcedente por la vía del juicio de amparo, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria, para resolver este tipo de controversias. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia T-726 de 2017.

<sup>3</sup> Al analizar la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en la sentencia C-531 de 2000, la Corte estimó que “[c]uando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de [los principios constitucionales] adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas”. Tomado de la Sentencia T-372-17

<sup>4</sup> Ver sentencias T-521 de 2016, T-449 de 2010, T-449 de 2008 y T-1083 de 2007, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T-320 de 2016.

<sup>6</sup> T-120/15



5. Desde otra perspectiva, habría que decirse que los vínculos laborales se han visto afectados gravemente a causa de la pandemia mundial del COVID-19 que declaró la Organización Mundial de la Salud, la cual conllevó a que se declara que se declarara el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

De igual modo, a fin de promover la conservación del empleo, el gobierno nacional emitió el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, mediante el cual reguló temas como el retiro de cesantías, aviso sobre el disfrute de vacaciones, recursos del sistema de riesgos laborales para enfrentar el coronavirus covid-19, beneficios relacionados con mecanismo de protección al cesante y acreditación de la fe de vida - supervivencia - de connacionales fuera del país y, el Decreto 500 del 31 de marzo de 2020, por el cual reglamentó las acciones de promoción y prevención por parte de las administradoras de riesgos laborales de carácter público.

En ese sentido, el Ministerio del Trabajo, expidió la Circular No. 0021 de 2020, en donde memora y expone mecanismos de orden laboral de los que pueden hacer uso los empleadores, tales como trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible, vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, permisos remunerados –salario sin prestación del servicio y salario sin prestación del servicio, así mismo, en la Circular 0033 hogaño, adicionó la licencia remunerada compensable, modificación de jornada laboral y concentración de salario, modificación o suspensión de beneficios extralegales y concentración de beneficios convencionales.

También, expidió la Circular No, 0022 del 19 de marzo de 2020, donde aclaró que esa entidad no ha autorizado despidos colectivos ni suspensiones de contratos y que la configuración o no de una fuerza mayor corresponde de manera funcional al Juez de la Republica, quien determinará o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos a su consideración.

Además, en la Circular No.0033 de 2020 se introdujeron nuevas medidas alternativas de protección al empleo en la fase de mitigación del nuevo coronavirus covid-19, como licencia remunerada compensable, modificación de la jornada laboral y concertación de salario, modificación o suspensión de beneficios extralegales, concertación de beneficios convencionales.

## **VI. CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto *sub examine*, liminarmente se advierte que en lo que dice relación a la temeridad aducida por la sociedad accionada, se colige que la misma no tiene cabida en este caso, pues las tutelas que aduce que el aquí apoderado instauro en su contra, se origina en contratos individuales de trabajo respecto de personas diferentes, es decir no hay identidad de partes para que se configure tal fenómeno.



Así entonces, de cara a las pretensiones elevadas por la accionante, en primer lugar se abordará el estudio del reintegro solicitado, para continuar con el análisis de las restantes, en lo tocante al reconocimiento de acreencias laborales- pago de indemnización, intereses moratorios y salarios -.

Con dicho propósito, debe memorarse que el escenario constitucional se caracteriza por ser preferente, es decir que, le está vedado el estudio de acciones u omisiones que conlleven a la vulneración de derechos fundamentales, por lo que, a lo largo del tiempo, como viene de verse, la Corte Constitucional se ha encargado de fijar los parámetros bajo los cuales ciertas circunstancias encuentran amparo mediante este tipo de acciones.

Así pues, en lo que dice relación al reintegro, se estableció que aquel puede ser invocado en la acción de tutela bajo la figura de estabilidad laboral reforzada, la que de suyo, impone que la activante se encuentre en alguna situación de debilidad manifiesta, que le provoque invalidez, discapacidad, disminución física, síquica y/o sensorial o alguna afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, condiciones que ni siquiera fueron mencionadas en el libelo, ni mucho menos acreditadas en el marco de la acción subsidiaria que nos ocupa.

De manera que, devine improcedente el amparo que se demandó en dicho sentido, pues precítese que el argumento respecto de que la terminación del contrato de trabajo por obra o labor que se celebró entre las partes, acaeció por una causa distinta a la finalización de alguna de aquellas, compete el Juez ordinario laboral, ya que es en el escenario de un proceso de tal índole, en el que con un mayor acervo probatorio, se deberá determinar si la finalización de dicho vínculo laboral se ajusta o no a lo contemplado en el art.61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, en cuanto a las acreencias laborales, importa precisar que por regla general su amparo constitucional se torna desacertado, sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que en caso que se llegare a demostrar la existencia de un perjuicio irremediable o la afectación del mínimo vital de la accionante, dichas pretensiones deberán estudiarse en sede de tutela.

Por consiguiente, de rever el plenario se avizora que no se encuentra acreditada ninguna situación que justifique la intervención de esta Juez Constitucional, pues, por un lado, no se acreditó de modo alguno que la activante atravesara por algún evento que le causara un perjuicio irremediable, y por otro, tampoco se demostró que su mínimo vital se haya afectado, máxime cuando la accionada allego prueba de que el 10 de junio de los cursantes la accionante se vinculó laboralmente como especialista servicio y ajustes condensa CCA Bogotá. CO.

Puestas de este modo las cosas, deviene evidente que las pretensiones invocadas no encuentran vocación de prosperidad atendiendo, no solo a lo expuesto en procedencia, sino también, a que aun cuando se mencionó que la citada finalización del contrato laboral ocurrió durante la emergencia declarada por el gobierno, lo cierto es



que, no se hizo alguna consideración al respecto que permita colegir que dicha culminación tuviese que ver con dicha situación coyuntural.

Por lo demás, aun cuando el amparo no se enfiló a establecer la vulneración al derecho fundamental de petición, sin mayores preámbulos se advierte que la respuesta brindada por la empresa accionada consulta los lineamientos jurisprudenciales expuestos sobre el particular, toda vez que respondió de manera clara, expresa, de fondo y congruente con lo solicitado, pues resáltese particularmente frente al primer numeral, por tratarse de una relación de carácter comercial, compete única y exclusivamente a los agentes contractuales tratar asuntos específicos como lo es la operación comercial entre AMERICAS BPS y ECOPETROL S.A., y por tanto, hace parte de la información reservada que no es dable compartir con agentes externos, como lo pretendió en su momento la acá accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo invocado por la señora KATERINE SERNA SALINAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS